Radicación No.: 66001310500320200007301

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ariel José Valencia Palacio

Demandado: AFP Protección S.A. - Colpensiones

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, quince de junio de dos mil veintidós Acta de Sala de Discusión No 87 de 12 de junio de 2022

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGO BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Ariel José Valencia Palacio que la justicia laboral acceda a la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a través del fondo privado de pensiones Protección S.A. y consecuencialmente que declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida y que actualmente se encuentra administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones; condenando posteriormente al fondo privado de pensiones a girar a favor de Colpensiones la totalidad de las sumas a que haya lugar, además de las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente solicita que se condene al fondo privado de pensiones Protección S.A. a reajustar la pensión de vejez que le fue reconocida en ese régimen pensional con base en el índice de precios al consumidor (IPC); los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como las costas procesales a su favor.

Después de adelantado todo el trámite procesal, la falladora de primera instancia emitió sentencia el 19 de octubre de 2021, en la que decidió negar la totalidad de las pretensiones elevadas por el actor, principales y subsidiarias, por lo que este, inconforme con la decisión interpuso y sustentó en debida forma recurso de apelación solicitando que se acceda a las pretensiones principales de la acción o de ser el caso, que se definan a su favor las pretensiones subsidiarias.

CONSIDERACIONES

Estando a despacho el proceso para resolver la instancia, la Corporación considera que, en este caso y con el objeto de dar respuesta a los problemas jurídicos que se plantean en la sustentación del recurso de apelación, se hace necesario decretar dos pruebas de oficio; para el efecto, téngase en cuenta que:

Establece el artículo 83 del CPT y de la SS, que:

"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.". (Negrillas por fuera de texto).

Con fundamento en tal disposición, la Sala de Decisión considera necesario decretar como prueba de oficio que el fondo privado de pensiones Protección S.A., en el término de cinco (5) días hábiles proceda a remitir con destino al proceso el expediente del señor Valencia Palacio, en el que incluirá la totalidad de los documentos que sirvieron para tramitar la pensión de vejez que le fue reconocida al accionante bajo la modalidad de retiro programado, determinando de manera concreta el valor de la pensión de referencia que debió ponerle de presente al accionante antes de reconocer la pensión en la modalidad de retiro programado, que no es otra cosa que el valor de la primera mesada que se le habría otorgado al demandante en la modalidad de renta vitalicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

DECRETAR como prueba de oficio:

- 1- Que el fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. proceda a remitir con destino al proceso copia del expediente del señor Ariel José Valencia Palacio que contenga la totalidad de los documentos que sirvieron para tramitar la pensión de vejez que le fue reconocida bajo la modalidad de retiro programado.
- 2- Que el fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. proceda a certificar el valor de la pensión de referencia que debió poner de presente al accionante antes de concederle la prestación económica bajo la modalidad de retiro programado.

Para el cumplimiento de lo acá dispuesto se otorga el término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco Magistrado Sala 003 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64608cc612796821d3d6b92a99d4faf1047041e091b76aab968337cf4e1991f0

Documento generado en 15/06/2022 07:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica